



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00037-00

ACCIONANTE: OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA.

ACCIONADO: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, a través, de apoderado judicial, en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, no discriminación en contra de la mujer, seguridad social, protección discapacitados.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA manifestó que convivió en unión marital de hecho con el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), desde el 20 de diciembre del año 1.992 hasta el último día de su vida (25 de mayo del 2020), donde compartieron techo, mesa y lecho. De esa unión marital de hecho nacieron cuatro hijos quienes se encuentran debidamente registrados y en la actualidad, ya son mayores de edad sin cursar ningún tipo de estudios.
2. Informó dependencia económica de su compañero permanente, el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), por lo que, en la actualidad, la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, no cuenta con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento y supervivencia no posee trabajo, no tiene renta, ni pensión alguna de ningún fondo de pensiones ni público ni privado.
3. Su finado compañero permanente, reconoció ante CASUR a la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, como su compañera permanente desde el día 25 de junio de 1997 para efectos de brindarle los servicios en salud como beneficiaria y los demás beneficios que le correspondiera.
4. Presentó la solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro ante LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) el día 10 de diciembre del 2020 donde aportó los documentos que (CASUR) le había requerido en solicitud anterior, sin que hasta la fecha la accionada le hubiere respondido de fondo, ocasionando una extrema pobreza a la accionada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello: "...se le reconozca y cancele la sustitución de la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*asignación mensual de retiro a la cual tiene derecho mi representada señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.778.537 expedida en Barranquilla por ser la compañera permanente superviviente del extinto pensionado, el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), quien estando en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.441.483 expedida en Barranquilla y venía disfrutando de una asignación mensual de retiro por parte de CASUR, toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicha prestación económica la cual tiene su génesis en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Se le reconozca y cancele el retroactivo a que haya lugar, contado a partir del día siguiente en que falleció el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VALENCIA. Se le restablezcan los servicios de salud los cuales le fueron retirados una vez falleció el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS."*

**IV. PRUEBAS**

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA y JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.).
2. Copia del registro civil de defunción del agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), con indicativo serial No. 09634668 expedido el día 12 de noviembre del 2020 en la notaria tercera del círculo de Barranquilla.
3. Copia del carné No.000793741 expedido por el Ministerio de Defensa - (CASUR) como agente retirado del señor JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.).
4. Copia del Carné No. 389137974 expedido por el Ministerio de Defensa - (CASUR), de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA.
5. Registros civiles de nacimiento y documentos de identidad de los hijos MANUEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA; RUTH OSIRIS RODRÍGUEZ DE LA ROSA; BRAYAN ENRIQUE RODRÍGUEZ DE LA ROSA; YESIR ALBERTO RODRÍGUEZ DE LA ROSA.
6. Copia de la declaración extrajuicio de convivencia y dependencia económica rendida por la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA en calidad de compañera permanente el día 12 de noviembre del 2020 en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla.
7. Copia de la declaración extrajuicio rendida por los señores RUBY ESTHER FREYLE ZURITA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.825.438 y el señor CARLOS JESÚS VARGAS ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 72.202.849 en calidad de testigos de la convivencia y dependencia económica que existió entre los compañeros permanentes, señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA y el agente (r) JORGE MANUEL RODRIGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), el día 12 de Noviembre del 2020 en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla y copia de sus documentos de identidad.
8. Copia autenticada de la solicitud de reconocimiento de la unión marital de hecho entre los señores OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA y el agente (r) JORGE MANUEL RODRIGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), dirigida a la Caja de Sueldo de Retiro en Santa fe de Bogotá enviada directamente por el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), el día 25 de junio de 1997 donde aportó declaración extrajuicio y certificación del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla.
9. Copia de la declaración extrajuicio autenticada rendida por los señores DEIVIS MEZA PERTUZ y FRANKLIN REINEL ROPERO VILORIA en calidad de testigos de la convivencia y dependencia económica que existió entre los compañeros permanentes, señora OSIRIS BEATRIZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DE LA ROSA VALENCIA y el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), el día 10 de junio de 1997 en la Notaria Octava del Circuito de Barranquilla.

10. Copia de la certificación autenticada expedida el día 6 de junio de 1997 por parte del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla donde certifica la existencia de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre el agente (r) JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), JUANA FRANCISCA MAZA BARCASNEGRA.
11. Copia de la sentencia judicial de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico autenticada, entre los señores JORGE MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), JUANA FRANCISCA MAZA BARCASNEGRA de fecha 9 de marzo de 1998 emanada del Juzgado Octavo de Familia del circuito de Barranquilla.
12. Copia de la orden de pago emanada del Juzgado Séptimo de Familia de fecha 7 de septiembre de 2004 del proceso de alimentos.
13. Copia de la certificación Bancaria activa expedida por el Banco Popular a nombre de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA.
14. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, dirigida a CASUR.
15. Copia de la guía de envío de SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. No. 980267810001 con el sello de recibido por parte de la caja de sueldos de la policía nacional con fecha 10 de diciembre de 2020.
16. Copia del certificado del comunicado de notificación expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. Con fecha 18 de enero de 2021.
17. Declaración extrajuicio en original rendida por la joven RUTH OSIRIS RODRÍGUEZ DE LA ROSA, el día 19 de abril de 2021 en la Notaría Décima del Circuito Notarial de Barranquilla.
18. Poder original conferido por parte de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA.
19. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 14 de mayo de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, JUANA F. MAZA BARCASNEGRA, MANUEL ANTONIO, RUTH OSIRIS, BRAYAN ENRIQUE, JESSIR ALBERTO RODRÍGUEZ, JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

**POLICÍA NACIONAL**, informó que al verificar en el sistema de información prestacional- SIPRE se evidenció que el causante señor JORGE MANUEL RODRIGUEZ VARGAS, se encontraba asignado al área de Asignación de Retiro, por lo que procedieron a remitir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que esta pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo solicita se desvincule a la Policía Nacional de la presenta acción de tutela por legitimación en la causa por activa.

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, en su informe manifiesta lo siguiente;



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Al Hecho uno: Manifiesta que es cierto que la accionante presentó escrito solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro en calidad de permanente-

Al Hecho dos: Indica que, una vez estudiado el caso, se valoraron los documentos aportados y mediante oficio No. 636685 03-03-2021, con el cual se le indicó las razones de hecho y derecho por las cuales no fue posible acceder a su pretensión y por ende se procedió a señalar la totalidad de la documentación que se requiere para realizar el reconocimiento y el pago de la prestación requerida.

Al Hecho tres: Señala que el oficio No. 636685 03-03-2021 fue enviado al Dr., HAIDER ALBERTO PAREJO GOMEZ en representación de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, por medio de correo electrónico a la dirección [hperejogomez@hotmail.com](mailto:hperejogomez@hotmail.com), que fue aportada para efectos de notificación, tal como lo evidencia en la constancia de envío electrónico que se aporta para su mejor proveer.

Al Hecho cuatro: Expresa que se le indicó a la accionante que los servicios de sanidad son accesorios al reconocimiento de sustitución pensional, por lo que son prestados por el Área de Sanidad de la Policía Nacional, una vez se establezca a quien le corresponde el derecho realizar el reconocimiento pensional, lo anterior una vez cumpla con el lleno de los requisitos establecidos los cuales se encuentran publicados en la web de esta entidad.

Al Hecho quinto: Agrega que es importante destacar que la accionante tiene conocimiento de las razones de hecho y derecho por las cuales no es viable acceder a sus pretensiones, tal como lo evidencia con los hechos previamente expuestos, no obstante, este hecho vislumbra que la intención de la accionante que va más allá de obtener una respuesta, pues pretende que la misma sea favorable, y para ello pretende de forma errada por medio de la acción de tutela reclamar directamente el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, lo que no es procedente por medio de la vía de tutela, y que no existe perjuicio irremediable o amenaza inminente, etc.

### I. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), ha vulnerado los derechos fundamentales, a la igualdad, petición, trabajo, no discriminación en contra de la mujer, seguridad social, protección discapacitados de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, al no resolver su situación frente al reconocimiento y cancelación de la sustitución de la asignación mensual de retiro?

### II. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 48, 49 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 48, 49 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 100 de 1994, Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001; sentencias T- 725 de 2014, T-T-373 de 2015, T-238 de 2017, T-139 de 2017, T-426 - 2018 y entre otras.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA

La Constitución Política dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Específicamente, respecto de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993 la definió como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).”

Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.

#### LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>1</sup> que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta<sup>2</sup>. En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del

<sup>1</sup> En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

<sup>2</sup> sentencia T-009 de 2016.

<sup>3</sup> ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

<sup>4</sup> sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.*

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

#### DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>4</sup>.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA., a través, de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, igualdad, petición, trabajo, no discriminación en contra de la mujer, seguridad social, protección discapacitados.

Por ostentar la calidad de compañera permanente del señor JORGE MANUEL RODRIGUEZ VARGAS retirado de la Policía Nacional, presentó solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro ante LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta de fondo de la entidad accionada.

La entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) mediante oficio No. No. 636685 03-03-2021, le respondió la solicitud indicando que para efectos de poder estudiar el posible derecho de reconocimiento de la prestación es indispensable que se acredite la unión marital de hecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 979 del 2005, es decir, aportando sentencia judicial, escritura pública o conciliación.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-122 del 2000, dilucidó:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*“...No es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva.”*

En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que -se repite- puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva.

Habida cuenta que la entidad accionada no ha emitido un pronunciamiento de fondo, negativo o positivo frente al reconocimiento pensional, sin haber acreditado la existencia de un conflicto entre los beneficiarios (cónyuge vs compañera).

Acoger la postura de la entidad accionada, que solicitó la declaración de un hecho superado, implica perpetuar en el tiempo la ausencia de una respuesta de fondo a la solicitud del reconocimiento de una prestación económica.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición, igualdad y seguridad social de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, por consiguiente, se ordenará a la accionada, que resuelva la situación de esta en cuanto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su finado cónyuge mediante acto administrativo, de contenido positivo o negativo.

En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso en sede ordinaria.

La Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

En estos supuestos, la satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del **Test de Procedencia** de que da cuenta el cuadro siguiente:

| <i>Test de Procedencia</i> |   |
|----------------------------|---|
| <b>Primera condición</b>   | Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. |
| <b>Segunda condición</b>   | Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus  |





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

|                          |  |
|--------------------------|--|
|                          | necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.  |
| <b>Tercera condición</b> | Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. |
| <b>Cuarta condición</b>  | Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.                   |
| <b>Quinta condición</b>  | Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.                                     |

Puede colegirse que el principio de la condición más beneficiosa puede definirse como una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta.

En el caso bajo examine, no se advierte que la actora vea sacrificado su derecho, en atención a un tránsito legislativo, en suma, no resulta pertinente aplicable el test de procedencia.

Ante el carácter subsidiario de la acción de tutela, no procede el reconocimiento de la prestación económica, no se acreditó la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios. Máxime cuando apenas inicia el estudio de los requisitos legales en sede administrativa.

**V. RESUMEN O CONCLUSIÓN**

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, al no encontrar un pronunciamiento por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en cuanto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su finado cónyuge.

Aunado a lo anterior, se declarará improcedente la aplicación del test de procedencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora OSIRIS BEATRIZ DE LA





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ROSA VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), para que, en el término improrrogable de 48 horas, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo la solicitud de pensión de sobreviviente de la accionante OSIRIS BEATRIZ DE LA ROSA VALENCIA, defina el pago de las mesadas adeudadas desde el 25 de mayo de 2020, la solicitud de inclusión en nómina, proceda a emitir el acto administrativo, de contenido positivo o negativo, y surta su notificación a la ciudadana interesada.
3. Declarar improcedente la aplicación del test de procedencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA